

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora juez, para resolver el **Incidente de Desacato** dentro de la acción de Tutela **No. 2023-0085**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente digital, se evidencia que mediante auto del 26 de julio de 2023, se ordenó requerir por segunda vez al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** como Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, y, al señor **SEIRD NUÑEZ GALLO** en calidad de Gerente de Recaudo de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, informaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de abril de 2023, en el sentido de acreditar el pago de las incapacidades registradas bajo los números No. 8161469, 8407833, 8484362.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de desacato requiere entre otras, la individualización de la persona a quien se dirige la acción de tutela y la notificación personal a los involucrados, en aras de evitar futuras nulidades el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** como Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, o sea el competente, para que, dentro del término improrrogable de **48 horas** contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de abril de 2023, que le ordenó que: *“dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, pague las incapacidades registradas bajo los Nos. 8484362, 8161469, 8407833, 8484362.”*

Se advierte, que no es suficiente la respuesta brindada hasta ahora por la entidad, en la que informan que se ha realizado la aprobación del pago por concepto de éstas incapacidades y que en los días siguientes, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, se hará efectivo el desembolso, pues lo que se ordena es el pago efectivo de las incapacidades, que solo se acreditan con el comprobante del respectivo pago, del que insiste la accionante que aún no se ha realizado. Lo anterior, so pena de imponerse sanción por desacato conforme las facultades que otorga el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con el general de notificaciones judiciales de la entidad a la que pertenece tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor **SEIRD NUÑEZ GALLO** en calidad de Gerente de Recaudo de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, para que, como superior de la persona responsable de cumplir el fallo, adopte todas las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, o compulse copias al órgano y/o autoridad que sea competente.

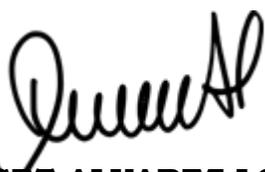
Para tal efecto, el superior debe aportar al expediente prueba del requerimiento efectuado al responsable de cumplir el fallo, dentro del término de **48 horas** siguientes, so pena de sancionarlo a él también por desacato al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con el general de notificaciones judiciales de la entidad a la que pertenece tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la persona responsable de acatar el fallo de tutela que la desatención a las órdenes aquí impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que podrá terminar en sanciones de arresto de hasta 6 meses y/o multa de hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deberá enviarse copia de la sentencia de tutela que sustenta el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p><u>IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p><i>Ofenocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0106

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2023-00263

ACCIONANTE: WILSON HERNÁN FORERO BENITEZ

**ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,
COOPERATIVA DE TAXIS DEL CESAR,
COOTAXIEXPRESS y TRANSLOGÍSTICA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILSON HERNÁN FORERO BENITEZ** identificado con C.C. 79.132.149, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, COOPERATIVA DE TAXIS DEL CESAR, COOTAXIEXPRESS y TRANSLOGÍSTICA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que adquirió en modalidad de compra el vehículo de servicio público de placa WLQ022.

- Que el 12 de julio de 2022, solicitó el estado de cuenta y la desvinculación del vehículo de la empresa Translogística.
- Que una vez recibió el estado de cuenta, realizó el pago por valor de \$1.571.000 el 25 de julio de 2022, e inició el proceso ante el Ministerio de Transporte para tramitar la capacidad transportadora correspondiente al vehículo referido, además de la carta de aceptación que exige Translogística para la expedición del paz y salvo.
- Que recibió la carta de aceptación y capacidad transportadora correspondiente al vehículo WQL022 en el mes de octubre del 2022, fecha en la que se le hizo llegar vía WhatsApp a Translogística.
- Que Translogística a la fecha se niega a expedir el paz y salvo a pesar de que la relación contractual finalizó el 25 de julio de 2022, de común acuerdo, con el pago total del estado de cuenta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a quien corresponda, responder de fondo su solicitud, ordenar la desvinculación del vehículo de placa WQL022 de la empresa Translogística y se expida el respectivo paz y salvo.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

De igual manera, se requirió al accionante para que informará la dirección de correo electrónico de la COOPERATIVA DE TAXIS DEL CESAR que relacionó en el libelo genitor; sin embargo, mediante correo del 28 de julio de 2023, informó que no cuenta con datos de

esa entidad y tampoco entiende el vínculo con ellos ya que el contacto se hizo directamente con Translogística, quien envió la cuenta de cobro a nombre de esa cooperativa.

2.1. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Una vez notificada de la presente acción, esta entidad, a través de la Dirección Territorial del Magdalena, allegó respuesta en la que informó que el accionante no es el propietario del vehículo de placa WLQ022, que se encuentra registrado a nombre de la empresa Inversiones Libra S.A., la cual tampoco está representada por el tutelante, y, en caso de que haya comprado el vehículo, no ha hecho el proceso de traspaso de la propiedad ante el organismo de tránsito correspondiente, razón por la cual no se encuentra legitimado para realizar cualquier gestión relacionada con el precitado vehículo ante la Empresa Cooperativa de Taxis Expreso del Cesar, donde se encuentra vinculado el automotor y menos, ante el Ministerio de Transporte.

Agregó que, si bien la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada Cooperativa De Taxis Expreso del Cesar, se encuentra habilitada para prestar sus servicios en la Dirección Territorial Magdalena, la entidad no es la responsable de la presunta violación de derecho al trabajo invocado por el actor, como quiera que no tiene injerencia en los acuerdos de voluntades suscritos entre las empresas que prestan el servicio público de transporte especial (Cootaxiexpress) y los propietarios de los vehículos, toda vez que sus funciones, se limitan a la habilitación de las empresas y otorgar la capacidad transportadora, la expedición de la tarjeta de operación, y la desvinculación de vehículos del parque automotor de las empresas, bien sea por mutuo acuerdo, terminación del contrato o en vigencia de este y en otros casos, por orden judicial; todo esto con el cumplimiento de requisitos legales.

Que a la luz del artículo 2.2.1.6.8.1. el Decreto 431 de 2015, la relación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte es una relación de naturaleza privada, por medio de la cual la empresa habilitada incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos.

Que bajo los anteriores preceptos, y para el caso bajo examen, el propietario del vehículo suscribió un contrato máximo por dos años no prorrogables automáticamente, con la empresa Cootaxiexpress, que generó entre ellas unos derechos y obligaciones descritos en el Decreto 431 de 2015, dentro de los cuales, el Ministerio de Transporte no es parte, por lo cual no se le ha vulnerado el derecho invocado, por cuanto cualquier gestión que ha puesto en conocimiento no la ha adelantado ante el Ministerio convocado.

En este orden, para obtener el amparo constitucional que aquí se reclama, es requisito fundamental, que se demuestre la efectiva vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales; sin embargo, de la lectura del escrito de la acción de tutela, se advierte que no se ha transgredido de ninguna manera o bien sea por acción u omisión atribuible al Ministerio de Transporte, garantía alguna de las constitucionalmente salvaguardadas a favor de la accionante; por lo cual, al no desplegarse una conducta o haber omitido realizar una actividad que afecte los derechos del accionante, sus pretensiones frente a esa Cartera Ministerial carecen de todo fundamento.

Añadió que, por la condición particular del accionante, está claro, que también opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, que, según la Corte Constitucional es considerada “[...] como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se desvincule esa Cartera Ministerial del presente trámite constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. RESPUESTA DE LA COOPERATIVA DE TAXIS EXPRESOS DEL CESAR – COOTAXIEXPRESS

De igual forma esta entidad intervino dentro del término de traslado, para informar que el señor WILSON HERNAN FORERO BENITEZ no es el propietario del automotor de placa WLQ022, como se verifica del certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, así como la captura de pantalla de la plataforma RUNT, en los que se verifica que figura como propietario de este bien mueble la sociedad Inversiones Libra S.A. Nit. 860048182 – 1; de igual modo al verificar ante la cámara de comercio en su plataforma RUES, el hoy accionante no es el representante legal de Inversiones Libra S.A., quienes figuran como propietarios de la camioneta Duster Expression de placa WLQ022.

Conforme lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa.

2.3. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Por su parte esta entidad intervino dentro del término de traslado para informar que no le consta que el accionante haya presentado alguna solicitud ante la referida cooperativa y en todo caso, dicha entidad no está llamada a resolver conflictos particulares y concretos suscitados dentro del contrato de vinculación automotor conforme lo establece el artículo 983 del Código de Comercio.

Aclaró que el servicio público de transporte es una actividad económica que se encuentra sometida al marco regulatorio que determina la ley y los reglamentos; servicio público que debe ser prestado por empresas organizadas para tal fin y habilitadas por el Estado en forma regular, eficiente y continua conforme la reglamentación previamente definida (leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único del Sector Transporte).

Adicionó que las diferentes modalidades de prestación del servicio público de transporte (Nacional o local – taxis, colectivo municipal y masivo-) deben ser prestadas a través de vehículos autorizados por las empresas, de su propiedad o de terceros, para lo cual celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación al tenor de lo señalado por el artículo 983 del Código de Comercio. En consecuencia, los contratos de vinculación son de naturaleza privada, que se rigen por normas de derecho privado y las normas reglamentarias de cada modalidad de servicio de transporte nacional o local.

No obstante, puede el accionante presentar queja formal contra la Cooperativa de Taxis del Cesar - COOTAXIEXPRESS a fin de que la Superintendencia de Transporte estime el mérito correspondiente conforme sus facultades de inspección, vigilancia y control del sector transporte, siempre y cuando su vehículo se encuentre habilitado para efectuar la prestación del servicio en alguna de las modalidades de rango nacional, por el contrario si su queja se encamina sobre el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi deberá presentar su queja en la autoridad municipal o distrital correspondiente.

Conforme lo dicho, solicitó negar las pretensiones del accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En lo atinente a la **legitimación en la causa por pasiva**, debe precisar el Despacho lo siguiente:

Lo primero que debe advertirse es que, desde el libelo genitor no fue claro para esta juzgadora, la entidad respecto de la que invocó el accionante la protección constitucional del derecho fundamental al trabajo, por cuanto convocó a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, COOPERATIVA DE TAXIS DEL CESAR, COOTAXIEXPRESS y TRANSLOGÍSTICA**, de las que no aportó identificación tributaria para el caso de las de derecho privado, ni dirección de correo electrónico, lo que obligó a este Despacho a ubicarlas vía internet, encontrando de estas últimas, varias sociedades con el mismo nombre, razón por la cual se procedió a remitir la notificación personal a los diferentes correos electrónicos que se hallaron, (gerenteventas@cootaxiexpres.com.co, gerencia@cootaxiexpress.com.co e info@translogisticaltda.com.co), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en cumplimiento del deber de interpretación del escrito de demanda.

No obstante, con la respuesta que aportó la cooperativa Cootaxiexpress se tuvo conocimiento que el 23 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico gerenciaapqcontalento@gmail.com que pertenece a la sociedad Kabod Jireh S.A.S., de la que es gerente general el accionante, se remitió solicitud a la dirección hymservicioalcliente1@gmail.com que corresponde a la sociedad Translogística, según se decanta de la respuesta emitida el 1° de diciembre siguiente¹, sin que obre petición o trámite alguno respecto de las demás convocadas.

1 Pp. 13 y 14, archivo 09Respuesta.pdf

Conforme lo anterior, no se acredita la legitimación en la causa por pasiva de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y en consecuencia se ordenará su desvinculación del presente trámite, y se acredita la legitimación únicamente respecto de la sociedad **Cootaxiexpress**, quien aceptó haber recibido la solicitud del 23 de noviembre de 2022 y quien opera a través de la sociedad **Translogística Ltda.**

De otro lado, en cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, en primer lugar, afirmó el accionante que radicó solicitud de trámite de paz y salvo ante alguna de las entidades convocadas de las que desconoce cuál es la responsable de emitir tal documento, razón por la cual solicitó en sus pretensiones que se ordene **“a quien corresponda, responder de fondo su solicitud, ordenar la desvinculación del vehículo de placa WQL022 de la empresa Translogística y se expida el respectivo paz y salvo”**.

Sin embargo, en respuesta al requerimiento que se le hizo mediante auto admisorio de fecha 26 de julio de 2023, aportó copia de la solicitud radicada mediante correo electrónico hymservicioalcliente1@gmail.com que como ya se indicó, pertenece a la sociedad Translogística Ltda, con el que se acredita la legitimación en la causa por activa respecto de esa entidad.

No obstante lo anterior, tanto el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial del Magdalena, como la cooperativa Cootaxiexpress alegaron que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que no registra como propietario del vehículo en mención y así lo acreditó Cootaxiexpress, con la copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes que expide el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, en el que aparece como propietario la sociedad Inversiones Libra S.A., de la que tampoco es representante legal el accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a la solicitud de paz y salvo que radicó el actor el 23 de noviembre de 2022, Translogística emitió respuesta de fecha 1° de diciembre siguiente, en la que le aclaró que la factura de pago por concepto de administración causada hasta julio de 2022, está en poder de la sociedad Inversiones Libra S.A. que registra como propietaria del vehículo, y quien debe acreditar el pago de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, para proceder con la expedición del respectivo paz y salvo, cuando además, haya presentado la carta de aceptación y certificación de disponibilidad de la compañía a la cual se afiliará; trámite que debe adelantarse expresamente por el propietario; es decir, la sociedad Inversiones Libra S.A.

Si bien es cierto, el accionante radicó la solicitud de fecha 22 de noviembre de 2023, también lo es, que para la protección al derecho fundamental invocado (derecho al trabajo) no cuenta con la legitimación en la causa por activa, toda vez que no acreditó ser el propietario del vehículo y conforme lo explicó tanto el Ministerio de Transporte como la cooperativa cootaxiexpress, es necesario que el trámite de desvinculación y paz y salvo sea adelantado por el propietario del automotor.

Tampoco se acreditó en las diligencias que el accionante haya adquirido el vehículo a título de compra o a cualquier otro título, pues no aportó si quiera el contrato de compraventa en caso de que no se haya efectuado el traspaso del automotor, y en ese orden, no procede el estudio deprecado por falta de cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa, respecto del **derecho fundamental al trabajo**.

Ahora, aunque no se pidió la protección al **derecho fundamental de petición**, debe advertirse que la entidad ante la que se radicó la solicitud, efectivamente emitió respuesta de fecha 1° de diciembre de 2022, de la que debería realizarse el estudio de cumplimiento de los

presupuestos de la respuesta, en el sentido de si resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo pedido. Sin embargo, en el caso bajo estudio, debe decirse que tampoco se cumple el requisito de **inmediatez**, como pasa a explicarse a continuación.

3.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

Así mismo, ese tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.³

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

³ Corte Constitucional, sentencia T-444 de 2013

indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

En efecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –*en cada caso concreto*– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio⁴, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esa corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante⁵.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ese tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i)** que exista un motivo válido para la inactividad del actor; **(ii)** que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y **(iii)** que exista

4 Corte Constitucional, sentencias SU-961 de 1999, T-291 de 2017 y SU-150 de 2021

5 Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, **(iv)** su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de la entidad accionada ocurrió el 1° de diciembre de 2022, con el mensaje de respuesta remitido mediante correo electrónico, por medio del cual expidió respuesta a la solicitud del 22 de noviembre del mismo año, mientras que la acción de tutela se radicó el 26 de julio de 2023, es decir, más de siete meses después de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los que hoy se reclama la protección constitucional, mediante este mecanismo que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede para la protección **inmediata** de derechos fundamentales y no como lo pretende el accionante, para revivir un trámite que adelantó el año pasado en el que obtuvo respuesta desfavorable a sus intereses.

Además de lo anterior, no observa esta juzgadora que entre la fecha de expedición de la decisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor, y la fecha de radicación de la súplica constitucional haya acontecido una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el accionar del tutelante para buscar la protección constitucional que hoy pretende, así como tampoco se observa un nexo causal entre la tardanza del actor y la actuación de la entidad, toda vez que ésta remitió la respuesta en la que negaba lo solicitado, al mismo correo electrónico que se demostró corresponde a la empresa Kabod Jireh S.A.S & APH Contalento S.A.S. de la que es gerente general el accionante, sin que se haya adelantado trámite adicional o posterior.

Bajo esta óptica, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber, legitimación en la causa e inmediatez, no hay lugar a analizar de fondo una eventual vulneración *iusfundamental* y, por lo mismo, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **WILSON HERNÁN FORERO BENITEZ** identificado con C.C. 79.132.149, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, COOPERATIVA DE TAXIS DEL CESAR, COOTAXIEXPRESS y TRANSLOGÍSTICA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1f4f2f996303cef5167949a0773901824340d1f9277f605d7e8e1ef670699**

Documento generado en 09/08/2023 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 14 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 0286**. Sirvase proveer.

Ofenocalporto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ DANIEL CHAMORRO VÁSQUEZ**, identificado con C.C. 1.085.925.841 en contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite como interesada a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades aquí involucradas rindan un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por el accionante.

QUINTO: REQUERIR al accionante para que aporte copia del fallo que se profirió en la tutela que dice que radicó el 5 de julio de 2023.

SEXTO: PREVENIR al accionante con que la acción de tutela se entiende presentada bajo la gravedad de juramento según lo considerado en la sentencia T-556 de 1995 proferida por la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
AMGC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 DE AGOSTO DE 2023.

Ofenocalporto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0404

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

snstutelas@supersalud.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0286 de JOSÉ DANIEL CHAMORRO VÁSQUEZ,
identificado con C.C. 1.085.925.841 en contra de la SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD y como vinculada la SUPERINTENDENCIA DE LA
ECONOMÍA SOLIDARIA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0405

Señores

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0286 de JOSÉ DANIEL CHAMORRO VÁSQUEZ,
identificado con C.C. 1.085.925.841 en contra de la SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD y como vinculada la SUPERINTENDENCIA DE LA
ECONOMÍA SOLIDARIA.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00175**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2021-00234. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por las costas generadas dentro del proceso ordinario, las cuales se encuentran en firma conforme al auto de fecha 17 de marzo de 2023.

Para resolver;

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y S.S. y 442 del C.G.P., de no ser porque consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones constituyeron a favor de la parte demandante título de depósito judicial por la suma que fuesen condena por concepto de costas procesales.

En este orden, se habrá de ordenar la entrega de dineros a favor del apoderado de la parte actora, por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 27 del pdf 01.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago instaurado por la señora **HELENA ROBAYO SALOM** en contra de la **AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los siguientes T.D.J., orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. Enrique Lesmes Rodríguez identificado con C.C.19.442.147 No. y TP 103.571 del C.S.J.

- No. 400100008845804 por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)
- No. 400100008910770 por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)
-

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Apc*

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00149**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2019-00472. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), correspondiente a la liquidación de las costas y agencias en derecho aprobadas por el Despacho mediante auto calendarado 06 de diciembre de 2022, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y que a la fecha no han sido canceladas.

Para resolver;

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y S.S. y 442 del C.G.P., de no ser porque consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A, y Colpensiones constituyeron a favor de la parte demandante título de depósito judicial por la suma que fuesen condena por concepto de costas procesales.

En este orden, se habrá de ordenar la entrega de dineros a favor del apoderado de la parte actora, por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 3 del pdf 01.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago instaurado por la señora **CARMEN ADELA ROMERO QUEVEDO** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los siguientes T.D.J., orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. Raúl Ramírez Muñoz identificado con C.C. No. 79.296.614 y TP 112.730 del C.S.J.

- No. 400100008704287 por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)
- No. 400100008716287 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)
- No. 400100008908869 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Apc*

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00148**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2017-00314. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, se libre mandamiento a favor del demandante y en contra del extremo pasivo, por las condenas impuestas el día 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario 2017-00314, las costas y agencias en derecho.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 29 de noviembre de 2022 y el auto calendado 17 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **JOSE LUIS MOYANO MONCALENO** y en contra de **OIL AND MOTORS S.A.S.** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Cesantías \$732.813
- b) Intereses a las cesantías \$86.472
- c) Prima de servicios \$732.813
- d) Vacaciones \$366.406
- e) Quincena marzo de 2015: \$322.175
- f) Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. correspondiente a un día de salario por cada día de retardo a partir del 13 de marzo de 2015 y hasta el momento en que se efectuó el pago. (para el efecto se deberá tomar el salario mínimo para la anualidad 2015)
- g) Por el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad en pensión para el periodo enero de 2014 a

marzo de 2015, por intermedio del fondo o administradora de pensiones a la cual el demandante escoja, teniendo en cuenta para tal fin el salario mínimo mensual vigente de 2014-2015.

- h) Por costas y agencias en derecho la suma de \$1.000.000 dentro del trámite ordinario.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser acreditada por las ejecutadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la encartada **PERSONALMENTE**, por lo que deberá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy **10 de agosto de 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00137**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2020-0025. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte demandante, se adelante la ejecución de la sentencia condenatoria emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo a la parte resolutive, y por las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del presente trámite.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 06 de julio de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 30 de junio de 2022, y el auto calendado 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora, consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas AFP Protección S.A., y Colpensiones, constituyeron título judicial a favor de la demandante por el valor que fuesen condenadas por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual el Despacho ordenará la entrega de dineros a favor de la apoderada de la parte actora por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 pdf 01 del expediente digital, sin que sea posible realizar dicho pago a través de abono a cuenta como lo solicita la togada como quiera que no se allegó certificación bancaria.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de la encartada Protección S.A., se deberá rechazar por improcedente habida cuenta que la obligación que se ejecuta en su contra corresponder a una obligación de hacer.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **HACER** en favor de la señora **MELBA PARDO HERRERA** y en contra de **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES** en los siguientes términos:

- A) *DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Melba Pardo Herrera al RAIS con fecha 30 de mayo de 1996, por intermedio de la AFP PROTECCIÓN S.A., en consecuencia declarar como afiliación válida la del RPMPD administrado por Colpensiones.*
- B) *CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora Melba Pardo Herrera a Colpensiones*
- C) *CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.*

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser acreditada por las ejecutadas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las encartadas por **PERSONALMENTE** como quiera que la solicitud de ejecución se presentó fuera de los 30 días a la notificación del auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA de los siguientes T.D.J. orden de pago que deberá ser emitida a nombre la Dra. Elizabeth Bolívar Ramírez identificada con C.C. No. 1.032.412.638 y TP 245.093.

- **No. 400100008771349** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**
- **No. 400100008908923** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000),**

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas de embargo por improcedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00112**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2019-00112. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la apoderada del extremo activo, de no ser porque dicha profesional mediante escrito que se lee el archivo pdf 04, informa que Colpensiones ya dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, reconociendo la pensión de vejez a favor del demandante señor Roberto Antonio Díaz.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por DESISTIDA la solicitud de ejecución elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Bibiana Aguirre Morales.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy **10 de agosto de 2023**.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00229**, informando que dentro del término de traslado las demandadas allegaron escritos de contestación. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos de contestación allegados por las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones que se leen en los archivos pdf 06 y 07 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR el día **LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATO (2024)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00221**, informando que dentro del término de traslado, las demandadas allegaron escritos de contestación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación allegados por las demandadas AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Colpensiones que se leen en los archivos pdf 07, 08 y 09 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Valentina Gómez Trujillo identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y TP 366.614 del C.S.J., como apoderada de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Leidy Alejandra Cortes Garzón identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del C.S.J., como apoderada de la demandada AFP PROTECCION S.A. conforme a la Escritura Pública No. 1178 del 06 de noviembre de 2019.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: SEÑALAR el día **LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy **10 de agosto de 2023**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00214**, informando que dentro del término de traslado, las demandadas allegaron escritos de contestación. Sírvase Proveer.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los escritos de contestación allegados por las demandadas Colpensiones y AFP Protección S.A., que se leen en los archivos pdf 07 y 08 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Of. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00209**, informando que obra escritos de contestación pendientes de estudio. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa conforme al pdf 07 y 08 que las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones allegaron escrito de contestación sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, y revisados los escritos de contestación, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las encartadas **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Juan Carlos Agudelo identificado con C.C. No. 1.075.652.036 y TP 209.812 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy **10 de agosto de 2023**.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00204**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de contestación encontrándose pendiente de su estudio. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación que se lee en el pdf 08 del expediente digital, se encuentra conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Edison Emir Hernández Vargas identificado con C.C. No. 7.704.144 y TP 139.837 del C.S.J., como apoderado de la demandada Suminaguas de Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA**

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00196**, informando que dentro del término de traslado, las demandadas allegaron escrito de contestación encontrándose pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación allegados por las encartadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, que se leen en los archivos pdf 07 y 08 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma PROCEDER S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Javier Sánchez Giraldo identificado con C.C. No. 10.282.804 y TP 285.297 del C.S.J., como apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00188**, informando que dentro del término de traslado, las demandadas allegaron escrito de contestación, encontrándose pendiente de estudio. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación allegado por cada una de las encartadas Colpensiones, AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., que se leen en los archivos pdf 07, 08, 09 y 10 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía para con la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., petición que se sustenta en el hecho Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. suscribió con la compañía contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante, contrato que tuvo como vigencia entre el 01 de enero de 2007 a 30 de junio del mismo año y entre el 01 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010, razón por la cual, ante una eventual condena, le corresponde a dicha aseguradora devolver lo cancelado por concepto de primas del seguro previsional.

Desde ya, el Despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el extremo demandado Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., por cuanto el contrato de seguro ampara exclusivamente las riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folios 75 a 77 del pdf 10, prestaciones que no son objeto de litigio en el presente proceso.

Sobre el particular, en asunto de identificas características el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, proceso radicado 11001310502820190046901, confirmó la decisión adoptada por esta sede judicial, en el sentido de negar el llamamiento en garantía, señalado lo siguiente:

“Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro provisional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento con lleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determine que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro provisional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP deber

realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestiona parte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que puede acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad de traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicado No33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos”

Bajo el anterior postulado, y sin mayores consideraciones se deberá rechazar el llamado en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Carlos Andrés Jiménez Labrador identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y TP 317.228 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PROTECCION S.A. conforme a la Escritura Pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Valentina Gómez Trujillo identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y TP 366.614 del C.S.J., como apoderada de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Leidy Yohana Puentes Trigueros identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. conforme al certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por las demandadas **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEXTO: NEGAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **LUNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00182**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente de estudio. Sírvasse Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pdf 08, se encuentra conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Gómez Martín identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS conforme a la Escritura Pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS.**

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00172**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase Proveer.

Mariacarlo Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pdf 08 del expediente digital, se deberá inadmitir como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrar la siguiente falencia:

- Deberá allegar la documental enunciada en el acápite documentales en formato pdf, pues no es dable que se remitan enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad y disponibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con C.C. No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S.J., como apoderada de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según Escritura Publica No. 0172 de 17 de enero de 2023.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la pasiva SUBSANE la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariacarlo Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00126**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pdf 07 del expediente digital, se deberá inadmitir como quiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrar la siguiente falencia:

- El profesional del derecho deberá pronunciarse de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, pues revisada la contestación la encartada tan sólo tuvo en cuenta el escrito inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. James Humberto Flórez Serna identificado con C.C. No. 75.094.676 y TP 210.709 del C.S.J., como apoderado de la demandada Compañía de Servicios y Administración S.A.-SERDAN en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la pasiva SUBSANE la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-0167**, informando que dentro del término de traslado, se allegó escrito de contestación, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación que se lee en el archivo pfd 05 del expediente digital, se deberá inadmitir como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., al encontrarse la siguiente falencia:

- No se allegó la totalidad de la prueba documental relacionada en el acápite respectivo, pues se echa de menos la enlistada en los numerales 2, 4 a 9; 15, 19 a 22 y 28. Ahora en cuanto a la documental contentiva de los pagos de nómina deberá adjuntarlos nuevamente como quiera que al descargarlos presenta un error.

Ahora, en lo que atañe, a la solicitud elevada por la demandada, esto es, dar por terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante, el Despacho deberá rechazar la misma, como quiera que el hecho que la actora se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, no significa que ésta se encuentre en condiciones de atender los gastos del proceso, máxime cuando se encuentra representada por un abogado de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Milena Castaño Santos identificada con C.C. No. 1.024.537.735 y TP 267.685 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada Asociación Colombiana de Pensionados del Sector Público- ASPENCAJANAL , en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, concediendo el término de cinco (5) días, para que la pasiva SUBSANE la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00156**, informando que obra escritos de contestación pendientes por calificar. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa conforme al pdf 10, que la demandada Colpensiones allegó escrito de contestación sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, y revisados los escritos de contestación allegados por cada una de las encartadas Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A., que reposan en los archivos pdf 10, 12, 13 y 14 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Carlos Gómez Martin identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS conforme a la Escritura Pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través de la Dra. Valentina Gómez Trujillo identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y TP 366.614 del C.S.J., como apoderada de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Nately Sierra Valencia identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y TP 258.007 del C.S.J., como apoderada de la demandada AFP PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 606 del 09 de junio de 2022.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS.

Apc**

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00140**, informando que obra escritos de contestación pendientes por calificar. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa conforme al pdf 06 que la demandada AFP Porvenir S.A. allegó escrito de contestación sin que se hubiese acreditado su notificación, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, y revisadas los escritos de contestación allegados por las encartadas AFP Porvenir S.A., Colpensiones y Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., que reposan en los archivos pdf 06, 08, y 11 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía para con la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., petición que se sustenta en el hecho Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. suscribió con la compañía contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante, contrato que tuvo como vigencia entre el 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2018, razón por la cual, ante una eventual condena, le corresponde a dicha aseguradora devolver lo cancelado por concepto de primas del seguro previsional.

Desde ya, el Despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el extremo demandado Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., por cuanto el contrato de seguro ampara exclusivamente las riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folio 62 del pdf 11 del expediente, prestaciones que no son objeto de litigio en el presente proceso.

Sobre el particular, en asunto de identificas características el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, proceso radicado 11001310502820190046901, confirmó la decisión adoptada por esta sede judicial, en el sentido de negar el llamamiento en garantía, señalado lo siguiente:

“Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro provisional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento con lleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determine que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro provisional contratado

no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP deber realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestiona parte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que puede acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad de traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicado No33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos”

Bajo el anterior postulado, y sin mayores consideraciones se deberá rechazar el llamado en garantía.

Finalmente, sería del caso dar por no contestada la demanda en relación Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, sin embargo en aras de evitar una futura nulidad **se deberá conminar al extremo activo** a fin de que proceda con su notificación haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien por Secretaría se realizó dicho acto procesal el pasado 17 de enero de 2023, conforme se avizora del pdf 07, el correo del juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar el acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la encartada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y TP 373.906 del C.S.J., como apoderado de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Leidy Yohana Puentes Trigueros identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y

Apc**

CESANTÍAS S.A. conforme al certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: NEGAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 20 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo laboral No. 2022-00139**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, con decisión de aclaración de sentencia. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de febrero de los corrientes, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral aclaró la sentencia calendada 30 de junio de 2021, procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a la anterior disposición, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Despacho del día 29 de septiembre de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 30 de junio de 2021 y 08 de febrero de 2023, y el auto calendado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de las encartadas Protección S.A, y Porvenir S.A., se deberá rechazar por improcedente habida cuenta que la obligación que se ejecuta en su contra corresponder a una obligación de hacer.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **HACER** en favor del señor **JOSE FERNANDO BERMUDEZ CENDALES** y en contra de **AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES** en los siguientes términos:

- A) *DECLARAR la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por el señor José Fernando Bermúdez Cendales al RAIS con fecha 24 de junio de 1998, por intermedio de la AFP PORVENIR S.A., en consecuencia declarar como afiliación válida la del RPMPD administrado por Colpensiones.*
- B) *CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiese descontando al actor mientras estuvo afiliado a dicho*

fondo privado por concepto de gastos de administración debidamente indexado.

C) **CONDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor José Fernando Bermúdez Cendales a Colpensiones

D) **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

SEGUNDO: La anterior obligación deberá ser acreditada por las ejecutadas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en contra de **COLPENSIONES** así:

- *Por la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario 2019-00390*

CUARTO: La anterior obligación deberá ser acreditada por la ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las encartadas por **ANOTACIÓN** en **ESTADO** como quiera que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días a la notificación del auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal primero del auto calendarado 01 de julio de 2022.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medidas de embargo por improcedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00138**, informando que las encartadas allegaron escrito de contestación, las cuales se encuentran pendiente por calificar. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo hacer pronunciamiento sobre los escritos de contestación que reposan en el plenario, se hace necesario desvincular del proceso a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, como quiera que por un error involuntario se admitió la demanda en contra de dichas Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por otra parte, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., debiéndose adicionar el auto calendado 08 de noviembre de 2022, en el sentido de admitir la demanda además en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., resultando innecesario su notificación como quiera que allegó escrito de contestación tal y como se colige del pdf 06, razón por la cual se deberá tener por notificada en los términos del artículo 301 del C.G.P., decisión que se hace extensiva para la encartada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Dilucidado lo anterior, y revisadas los escritos de contestación allegados por las encartadas AFP Porvenir S.A., AFP Protección y Colpensiones que reposan en los archivos pdf 06, 07, y 10 respectivamente, se encuentran conforme los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: EXCLUIR del trámite del presente proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS SKANDIA S.A., y COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado 08 de noviembre de 2022, en el sentido de ADMITIR la demanda además en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las encartadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Alejandro Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo identificada con C.C. No. 32.221.000 y TP 298.961 del C.S.J., como

Apc**

apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No.546 del 30 de abril de 2018.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan identificado con C.C. No. 1.116.130.834 y TP 274.723 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la **DEMANDA** por cada una de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOVENO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 20 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00186**, informando la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el formato de notificación que reposa a folio 8 del archivo pfd 04, encuentra el Despacho que el mismo no puede ser tenido en cuenta dada la mixtura y/o combinación de los regímenes de notificación, en este sentido la parte actora debía escoger uno u otro procedimiento, esto conforme en los términos de la sentencia STC 4737- 2023; además, téngase en cuenta que dado el domicilio del demandado el término para comparecer es de 10 días según lo señala el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en este sentido, sería del caso requerir al extremo activo a fin de que realice en debida forma la notificación del auto admisorio, sin embargo al haberse allegado poder proveniente de la parte demandada, se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., y conceder el término de ley para que conteste la demanda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PERFUMARTE HE S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 y TP 242.633 del C.S.J. para que como apoderado como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de ley, a fin de que el apoderado de la parte demandada de contestación al líbello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00171**, informando obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el profesional del derecho se señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede, teniendo en cuenta la incapacidad médica de la demandante para los días 9 y 10 del presente mes y año.

Al respecto;

Encuentra el Despacho que se dan los presupuestos del inciso 4 del artículo 77 del C.P.L., para acceder a la petición del apoderado de la parte actora como quiera que se acreditó sumariamente una justa causa que impide llevar a cabo la audiencia de conciliación, advirtiendo desde ya, que no se accederá por ningún motivo a otro aplazamiento.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER al petición de aplazamiento elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar. Recordándose que en igual fecha se llevará a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS, para lo cual deberán las partes garantizar la comparecencia, a la audiencia virtual, de las personas que se decretarán como testimonios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00184**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2011-00378. Sírvase proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante se libre mandamiento a favor del demandante y en contra del extremo pasivo por las sumas de dinero ordenadas en el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido en segunda instancia y por los intereses moratorios por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde la fecha de causación de la obligaciones contenida en la sentencia de segunda instancia hasta la verificación del cumplimiento del pago.

El artículo 100 del CPT y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Conforme a las anteriores disposiciones, se tiene que, en el presente trámite ejecutivo, el título judicial lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10°) Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2014, y el auto calendarado 17 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ahora, en lo que atañe al pago de intereses moratorios, el Despacho no accede como quiera que dicho rubro no fue objeto de condena dentro del trámite ordinario.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **SERVIO TULIO PABON** y en contra de **ANA JULIA ROMERO y solidariamente en contra de CONSTRUCTORA NEMESIS S.A. y SP DESARROLLO LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Cesantías \$327.116
- b) Intereses a las cesantías \$24.860

Apc**

- c) Prima de servicios \$327.116
- d) Vacaciones \$146.141
- e) Indemnización por no consignación de las cesantías \$5.538.000
- f) Costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario \$2.250.000

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **SERVIO TULIO PABON** y en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las sumas antes referidas en los términos y condiciones y hasta el monto convenido en el contrato de seguro

TERCERO: La anterior obligación deberá ser acreditada por las ejecutadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las encartadas por **ANOTACIÓN** en **ESTADO** como quiera que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días a la notificación del auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago frente al pago de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00107**, informando que dentro del término de ley se allego escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada AVIANCA S.A. el cual fue allegado junto con el escrito de subsanación, se colige que dicha encartada tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla

Ahora bien, artículo 5 del C.P.T y S.S señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Dando alcance a esta normativa, se puede establecer que la parte actora tiene la opción de escoger, con el ánimo de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del demandado; lo que la doctrina ha denominado fuero electivo.¹

Dilucidado lo anterior, y una vez revisada la demanda, se tiene que ni de los hechos plasmados en la demanda ni de las pruebas aportadas se puede inferir que la señora Jakeline Suarez Rodríguez, hubiese prestado sus servicios en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, se habrá remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla.

*El Despacho **DISPONE:***

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

¹ AL221-2020- rad. 86786

Apc**

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSUE ALDEMAR MOSCOSO LEAL** e **INGRID MARCELA RUIZ**, quien también actúa en representación de sus hijos **NIKOL ALEJANDRA MOSCOSO RUIZ**, **DUVAN ESNEIDER MOSCOSO RUIZ**, **TANIA LICETH MOSCOSO RUIZ** y el señor **JHAN KIWEN MOSCOSO RUIZ**, en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** y solidariamente en contra de **ECOPETROL S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0049**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**, identificado con C.C. 1.032.417.524 y portador de la T.P. 210.681 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 71 al 75 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSUE ALDEMAR MOSCOSO LEAL** e **INGRID MARCELA RUIZ**, quien también actúa en representación de sus hijos **NIKOL ALEJANDRA MOSCOSO RUIZ**, **DUVAN ESNEIDER MOSCOSO RUIZ**, **TANIA LICETH MOSCOSO RUIZ** y el señor **JHAN KIWEN MOSCOSO RUIZ** en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** y solidariamente en contra de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión. la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAIME GOMEZ OSORIO** en contra de **EDIFICIO PARQUE MINERVA PROPIEDAD HORIZONTAL**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0057**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificada con C.C. 51.704.094 y portadora de la T.P. 55.558 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 17 al 20 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAIME GOMEZ OSORIO** en contra de **EDIFICIO PARQUE MINERVA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **EDIFICIO PARQUE MINERVA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión. la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ADRIANA MARIA PEREZ HERNÁNDEZ** en contra de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0063**. Sirvase proveer.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.092.156.362 y portador de la T.P. 358.523 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 27 al 28 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ADRIANA MARIA PEREZ HERNÁNDEZ** en contra de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión. la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.</p> <p><i>Berrocal Porto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CINDHY KATHERINNE LÓPEZ GALINDO** en contra de **HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0075**. Sirvase proveer.

Mariacalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, identificado con C.C. 79.714.380 y portador de la T.P. 244.146 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 268 al 270 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CINDHY KATHERINNE LÓPEZ GALINDO** en contra de **HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión. la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FANNY QUINAYAS** en contra de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0087**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con C.C. 83.092.682 y portador de la T.P. 171.275 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 2 al 4 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FANNY QUINAYAS** en contra de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión. la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 9 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia No. **2022 0525**, con solicitud de aclaración de auto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 18 de julio de 2023 en el sentido de:

*“**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ESTELA PATIÑO RAMÍREZ identificada con C.C. 46.671.791 de Duitama y T.P. 401.829 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 1 al 4 del archivo 01Demanda.pdf del expediente digital.”*

*“**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **MARÍA HORTENCIA TORRES CONTRERAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSINES.**”*

SEGUNDO: REGISTRAR el sistema de gestión la presente aclaración, que deberá ser tenida en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

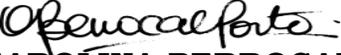
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°132 fijado hoy 10 Agosto de 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 9 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia No. **2022 0549**, con solicitud de aclaración de auto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

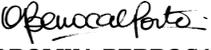
PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 18 de julio de 2023 en el sentido de:

*“**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **OLGA LUCÍA MOLINA ESCUDERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSINES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y A.F.P. PORVENIR S.A..**”*

SEGUNDO: REGISTRAR el sistema de gestión la presente aclaración, que deberá ser tenida en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 9 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia No. **2022 0271**, con solicitud de aclaración de auto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 18 de julio de 2023 en el sentido de:

*“**ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **LILIANA MARITZA BENITO MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**”*

SEGUNDO: REGISTRAR el sistema de gestión la presente aclaración, que deberá ser tenida en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 132 fijado hoy 10 de agosto de 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

gccp